

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA EUGENIA OCAMPO BEDOLLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

La suscrita, María Eugenia Ocampo Bedolla, diputada integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, con base en el siguiente

Planteamiento del problema

En la actualidad, el rol del cuidado de los hijos se ha convertido no sólo en tarea exclusiva del género femenino, dado que los hombres también deben estar vinculados al cuidado y educación de los menores, razón por la cual ambos padres, incluso los tutores, deben ser tratados en igualdad de circunstancias en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Estado, como el ente rector y defensor de las garantías individuales, está obligado a brindar, a través de la ley, la igualdad de éstas condiciones, para que ambos padres o tutores contribuyan al pleno desarrollo de los menores, velando por la satisfacción de sus derechos humanos de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, entre otros.

No obstante, existe un trato diferenciado en la ley, derivado del rol que se le asigna a la mujer en el cuidado de los hijos, simplemente por ser mujer; lo anterior constituye discriminación por un estereotipo de género, así como el prejuicio de que la mujer es la que tiene la obligación y responsabilidad de la crianza, atención y cuidado de los hijos, sin considerar que ésta debe ser una función compartida por ambos padres.

Un claro ejemplo de lo anterior es el amparo interpuesto por un padre de familia ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,ⁱ por medio del cual solicita le sea otorgado el servicio de guardería para su hijo, mismo que fue negado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ya que la ley de esta institución sólo otorga esta prestación a trabajadoras mujeres y a los trabajadores hombres, siempre y cuando cumplan con las características excepcionales de ser viudos o divorciados.

Es por lo anterior que uno de los argumentos más fuertes de este recurso interpuesto en la Suprema Corte de Justicia, como lo es el de la no discriminación, fue tan bien recibido por los juristas al resolver el amparo a favor del quejoso padre de familia, puesto que este primer derecho constitucional es irreductible en cualquiera de los ordenamientos que limiten los derechos y libertades de hombres y mujeres y, que en particular, en este caso jurisprudencial, se ve altamente socavado.

Derivado de históricos patrones culturales, son las mujeres quienes con frecuencia ven menguados sus derechos y, raras veces, la discriminación hacia la mujer afecta los derechos de los varones; sin embargo, este estereotipo y prejuicio atenta contra los derechos y responsabilidades de los hombres, viéndose también el progenitor o tutor varón afectado y limitado en sus derechos a través de una clara y notoria discriminación de género.

Exposición de Motivos

El conflicto presentado por el quejoso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación abrió un amplio debate social en materia de derechos humanos de primera generación, tanto por la discriminación hacia las mujeres como hacia los hombres.

Dicho conflicto mostró sólo uno de los casos que viven las familias de nuestra actual sociedad: este hombre, padre de familia, vio violentado principalmente su derecho a la no discriminación, así como al de igualdad y de acceso a la seguridad social; de igual manera, se violentaron derechos de su hijo, respaldados todos ellos en el artículo 4º Constitucional.

El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948ⁱⁱ establece que: “Todos [los seres humanos] son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”; entonces, de acuerdo con el Doctor Jesús Rodríguez Zepeda, profesor e investigador de la Universidad Autónoma Metropolitana,ⁱⁱⁱ no ser discriminado equivale a tener acceso a todos los derechos y libertades, tanto civiles, políticos y sociales.

La discriminación se entiende así como una limitación injusta de las libertades y protecciones fundamentales de las personas, de su derecho a la participación, social y política, y de su acceso a un sistema de bienestar adecuado a sus necesidades. De esta manera, el derecho a la no discriminación se presenta como una suerte de “derecho a tener derechos”.

En este caso particular, la Ley del Seguro Social establece en sus artículos 201 y 205 el derecho de las madres trabajadoras al servicio de guardería cuando no sean capaces de proporcionar cuidados a sus hijos en la primera infancia durante su jornada de trabajo. Contempla también a los trabajadores hombres, pero sólo en caso de que sean viudos, divorciados o se les hubiera confiado judicialmente la custodia de sus hijos; además, establece la limitante de que los trabajadores hombres sólo pueden hacer uso de este derecho mientras no vuelvan a contraer matrimonio o se unan en concubinato.

Las mismas violaciones de derechos se establecen en su aspecto reglamentario, pues del Capítulo VII de la Ley del Seguro Social se desprende el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del IMSS, que en sus artículos 2º y 3º reconoce como sujetos de la prestación del servicio de guarderías a las trabajadoras aseguradas, así como a aquellos trabajadores asegurados viudos o divorciados a quienes se les hubiera confiado la guardia de sus hijos judicialmente, mientras no contraigan matrimonio o entren en concubinato.

El artículo primero de nuestra Carta Magna, en su último párrafo, sentencia la prohibición de toda discriminación motivada, incluyendo la discriminación por motivo de género y que tenga por objeto, anular derechos o libertades.

Por su parte, el artículo cuarto Constitucional, en su párrafo primero, establece el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; de igual forma, en su párrafo cuarto, describe el derecho al acceso a la seguridad social; así como en sus párrafos noveno y décimo, prevé el respeto irrestricto, no limitativo, de la protección y satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento de los niños y niñas.

Argumentación

De acuerdo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), cualquier “exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”^{iv} debe considerarse discriminación a la mujer.

En este sentido, hay que hacer hincapié en que parte fundamental de esta discriminación, está relacionada tradicionalmente con el papel asignado a la mujer como procreadora y que todas las disposiciones derivadas del cuidado de los menores están sesgadas por ese prejuicio. Sin embargo, el papel de la mujer en la procreación no deber ser motivo de discriminación, ya que tanto hombres como mujeres deben compartir por igual la responsabilidad del cuidado y educación de los menores. Por tanto, reconocer la plena igualdad de hombres y mujeres pasa por modificar el rol tradicional que se ha asignado a cada uno.

En este proceso, el Estado debe condenar la discriminación contra las mujeres y asegurarse de generar las condiciones que la eliminen, protegiendo jurídicamente sus derechos, sobre una base de igualdad con los del hombre, adaptando las medidas adecuadas para derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra ellas.

La Ley del Seguro Social, tal y como está redactada, violenta el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, pues de acuerdo a su esquema normativo, corresponde a la mujer la responsabilidad del cuidado de los hijos, sin que los hombres puedan ser corresponsables de ello, asignando roles de género en detrimento de ambos sexos, norma que afecta, como patrón cultural, principalmente a las mujeres.

Esta ley también violenta el derecho a la igualdad y a la no discriminación, puesto que hace una distinción en la norma para que sólo los hombres trabajadores que cumplan con ciertas características puedan tener acceso a este derecho de guarderías; es decir, que sean viudos o aquellos divorciados que cuenten judicialmente con la custodia de sus menores.

Además, vulnera el derecho de seguridad social, porque impide el acceso al servicio de guardería a los hombres trabajadores que no cumplen con las condiciones descritas, impidiendo también una corresponsabilidad efectiva de los hombres en el cuidado de los hijos. De igual manera, esta ley también contraviene los preceptos del artículo 123 Constitucional, que en su apartado A, fracción XXIX, garantiza la obligación del Estado de dotar a los trabajadores de los servicios de guardería y cualquier otro encaminado a su protección y bienestar.

Por si esto no fuera suficiente, los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, y sus pares del respectivo Reglamento de Guarderías del IMSS, transgreden los derechos de la niñez, respaldados en el artículo 4º Constitucional, en sus párrafos noveno y décimo, que prevén la satisfacción de los derechos de los niños y niñas a la alimentación, salud, educación y desarrollo integral. Todo lo anterior en cumplimiento del principio de interés superior de la niñez.

Culturalmente, nuestro país ha presentado un difícil tránsito para aceptar los cambios o avances en el rol de la mujer que se han venido generando con respecto al de los hombres, lo cual ha sido un reflejo natural del progreso de la sociedad moderna, vertido en el ámbito sociológico, antropológico y hasta en el sexual y, en tal sentido, es menester que los ordenamientos jurídicos deban responder y estar a la altura de dichos avances, teniendo como propósito primordial no vulnerar los derechos y garantías individuales de las personas sin distinción de género.

La Ley del Seguro Social fue escrita hace 20 años, en un marco social de mayor restricción para la mujer, en donde el rol de ésta se encontraba encasillado principalmente al cuidado de los hijos, aun siendo mujer trabajadora; no obstante, a pesar de los años, de los progresos sociales y del continuo empoderamiento y transformación del papel de la mujer en la sociedad mexicana, pocas cosas han cambiado. Basta señalar un dato, de las pocas estadísticas disponibles y actualizadas que en el 2007 se registraban 61,528 beneficiarios del Programa de Guarderías y Estancias Infantiles de SEDESOL, de los cuales el 99% eran mujeres y el restante 1%, hombres.v

Ante tal panorama, es nuestro menester, como cuerpo legislativo, trabajar siempre con perspectiva de género, detectando y eliminando todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, considerando, además, las situaciones de desventaja que por éstas mismas cuestiones discriminan e impiden el acceso al derecho a la igualdad.

Por tanto, Nueva Alianza cree con firmeza que es nuestro deber como legisladores adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos que atenten contra el ejercicio pleno de todos los derechos y libertades que garantiza nuestra Carta Magna por igual a hombres, mujeres y niños.

El servicio de guardería, descrito en la Ley del Seguro Social, tenía originalmente la finalidad de que la mujer, siendo a su vez madre, tuviera facilidades de acceso a la vida económica y laboral. Los tiempos han cambiado, las tareas de cuidado y desarrollo de los menores ya no son responsabilidad exclusiva de ellas, puesto que el hombre también se encuentra vinculado al cuidado de sus hijos, razón por la que debiera ser tratado en igualdad de circunstancias.

En tal sentido, no existe ninguna razón para limitar el derecho del progenitor o tutor a obtener el beneficio de la guardería para sus menores, en las mismas condiciones en que las mujeres. El limitar este derecho, discrimina en primera instancia al hombre, pero al final, la más afectada es la mujer trabajadora, al mantenerla encasillarla, de facto, en un rol tradicional que ya no solo le corresponde a ella.

Es por lo anterior que esta propuesta tiene el propósito de acotar la brecha arcaica y discriminatoria hacia mujeres, hombres, niñas y niños, interviniendo la Ley que regula la operación y servicios que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social, con perspectiva de género.

Fundamento legal

Por las consideraciones anteriormente expuestas y en mi calidad de Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social

Artículo Único. Se reforman los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, *del trabajador asegurado, sin distinción de género* , mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados, **sin importar su estado civil** y que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la **guarda** y custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador, *sin distinción de género*, cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículo 205. Los trabajadores asegurados sin distinción de género y estado civil o los que judicialmente conserven la **guarda** y custodia de sus hijos, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo. El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículos Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de octubre de 2016.

Diputada María Eugenia Ocampo Bedolla (rúbrica)